



## RESOLUCIÓN PA-124/2020, de 18 de mayo Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-197/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 15 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia presentada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de fecha 28 de mayo de 2018 aparece el anuncio del Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla) [...], del Informe de Sostenibilidad Económica y el resumen Ejecutivo del documento técnico correspondiente a la Innovación del PGOU de Isla Mayor, adaptación parcial de las NNSSPM para la creación de un nuevo suelo industrial como sector de suelo urbanizable ordenado «Polígono Toruño Sur».

“Y acuerda abrir un trámite de información pública, por plazo de un mes, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan formular alegaciones al documento anteriormente citado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía



y en la Ley 7/2007, de 9 de julio conforme a su modificación por el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo. Sin embargo, hemos comprobado que no está publicado en página web municipal o portal de transparencia.

“Esto supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 9/2013 [*sic*, debe entenderse Ley 19/2013] y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 121, de 28 de mayo de 2018, en el que se publica Edicto del Alcalde-Presidente del Consistorio denunciado por el que se hace saber “[q]ue el Pleno Corporativo en sesión ordinaria celebrada en fecha de 27 de abril de 2018, aprobó de forma provisional el Informe de Sostenibilidad Económica y el resumen Ejecutivo del documento técnico correspondiente a la Innovación del PGOU de Isla Mayor, adaptación parcial de las NNSSPM, para la creación de un nuevo suelo industrial como sector de suelo urbanizable ordenado «Polígono Toruño Sur»”. Por lo que, según se añade, “se acuerda abrir un trámite de información pública, por plazo de un mes, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan formular alegaciones al documento anteriormente citado, de conformidad con lo establecido en la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y en la Ley 7/2007, de 9 de julio conforme a su modificación por el Decreto-Ley 3/2015, de 3 de marzo”.

Junto con el escrito de denuncia se acompaña copia de una pantalla parcial correspondiente al portal de transparencia de la entidad denunciada (la fecha de captura parece ser el 14 de junio de 2018), en la que la “búsqueda avanzada de contenidos de transparencia” utilizando el término “pgou” no muestra resultado alguno.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 29 de junio de 2018, el Consejo concedió a la entidad local denunciada un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 20 de julio de 2018, en contestación del requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo oficio del Ayuntamiento de Isla Mayor adjuntando escrito de alegaciones suscrito por su Alcalde-Presidente en relación con los hechos denunciados, en fecha 13/07/2018, en los siguientes términos:

“Primero.- Pongo en su conocimiento que la falta de publicación de dicho expediente en la página web del Ayuntamiento o Portal de Transparencia, se ha debido a un error debido al desconocimiento existente en esa materia entre el personal del Ayuntamiento, dado que desde el mes de Octubre de 2017 carecemos de Secretario/a titular del Ayuntamiento que nos pudiese asesorar en



el procedimiento administrativo correspondiente, desde esa fecha, la plaza viene siendo ocupada por un funcionario, auxiliar administrativo del Ayuntamiento que realiza las tareas de Secretario Accidental. Además, quiero indicar que la carencia de Secretario Municipal se ha puesto en conocimiento de la Diputación Provincial de Sevilla a los efectos de solicitar asesoramiento, pero nos indican que no es posible dado la falta de recursos para tal fin.

“Segundo.- Que el citado error no ha sido en ningún momento intencionado y prueba de ello es que el Anuncio de Aprobación Provisional se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia nº 121, de fecha 28 de de Mayo de 2018 y en el Tablón de Edictos del Ayuntamiento. Asimismo, se ha remitido dicho Anuncio al Diario ABC estando pendiente su publicación.

“Tercero.- En el momento en que esta Alcaldía ha tenido conocimiento de dicho incumplimiento y al objeto de su subsanación, ha procedido a dictar la Resolución nº 641 de 12 de Julio de 2018, [*que el Ayuntamiento afirma aportar junto con el presente escrito*], por la que se retrotrae el expediente a la fase de información pública y se ordena la publicación en el BOP, un diario de los de mayor difusión de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, página Web del Ayuntamiento y Portal de Transparencia.

“Cuarto.- En el día de la fecha del presente se ha procedido a la publicación de los documentos de dicho expediente en el Portal de Transparencia de Isla Mayor en la siguiente url: [*Se indica enlace web*].

“Por lo anterior, solicito: Que se estimen las presentes alegaciones y se declare el archivo de la denuncia presentada...”.

Junto con el escrito de alegaciones se aporta un segundo escrito identificado como “Resolución de la Alcaldía nº 641, de fecha 12 de Julio de 2018, por la que se acuerda la retroacción del expediente [*al que viene referido la denuncia*] hasta la fase de información pública”, tal y como se indica a continuación:

“...Considerando: [*La denuncia formulada*] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, [...] mediante la que se denuncia el incumplimiento de publicidad activa en el trámite de información pública anteriormente descrito al faltar la publicación del Anuncio en la página web del Ayuntamiento o portal de transparencia, lo cual supondría un incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.e) de la Ley 19/2013, de 9 de Diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014, de 24 de Junio, de Transparencia Pública en Andalucía.



“Por todo ello y a los efectos de subsanar dicho defecto de forma [...], he resuelto:

“Primero.- Retrotraer el expediente de referencia hasta la fase de información pública, ordenando su nueva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, un diario de los de mayor difusión de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, página web del Ayuntamiento de Isla Mayor y en el Portal de Transparencia.

“Segundo.- Dar traslado de la presente a la [asociación denunciante] y al Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015: “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en “la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información “estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web” de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice “de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada” (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma “ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia” [artículo 6 e) LTPA].



Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, se denuncia que el Ayuntamiento de Isla Mayor no ha cumplido, con ocasión de la aprobación provisional del Informe de Sostenibilidad Económica y el Resumen Ejecutivo del documento técnico correspondiente a la Innovación del PGOU de dicho municipio, la obligación prevista en el artículo 13.1 e) LTPA y el art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), según el cual han de publicarse *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Por otra parte, una vez consultado el anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 121, de 28 de mayo de 2018, acerca del trámite de información pública convocado en relación con la referida documentación urbanística, puede constatarse cómo se omite cualquier referencia expresa a la posibilidad de consulta de la misma —de lo que se infiere que sólo cabría su consulta presencial—, limitándose a indicar que se *“acuerda abrir un trámite de información pública, por plazo de un mes, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de Anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan formular alegaciones al documento anteriormente citado [Informe de Sostenibilidad Económica y el resumen Ejecutivo del documento técnico correspondiente a la Innovación del PGOU de Isla Mayor]”*. Por tanto, se prescinde igualmente de cualquier referencia a que dicha documentación se encuentra accesible en la sede electrónica, portal o página web de la entidad denunciada.

Dicho esto, se ha de pronunciar la presente Resolución sobre si las condiciones del sometimiento a información pública de los documentos señalados de la innovación urbanística referida dan adecuada respuesta a las obligaciones impuestas por el artículo 13.1 e) LTPA.

**Cuarto.** Como es sabido, en virtud de lo dispuesto en el artículo recién citado, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.



El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesibles, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

Pues bien, en virtud de lo establecido en el artículo 32.1. 2ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía (en adelante, LOUA), “[l]a aprobación inicial del instrumento de planeamiento obligará al sometimiento de éste a información pública por plazo no inferior a un mes, ni a veinte días si se trata de Estudios de Detalle...”; además, el artículo 36.1 de la mencionada Ley dispone lo siguiente: “La innovación de la ordenación establecida por los instrumentos de planeamiento se podrá llevar a cabo mediante su revisión o modificación. Cualquier innovación de los instrumentos de planeamiento deberá ser establecida por la misma clase de instrumento, observando iguales determinaciones y procedimiento regulados para su aprobación, publicidad y publicación, y teniendo idénticos efectos...”. Así, pues, de acuerdo con lo expresado anteriormente, resulta evidente que el procedimiento de aprobación provisional del Informe de Sostenibilidad Económica y el Resumen Ejecutivo del documento técnico correspondiente a la Innovación del PGOU de Isla Mayor debe someterse al trámite de información pública. Y sería esta exigencia de la legislación sectorial vigente (en el presente caso, de la LOUA) la que activaría a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación, como parte de la publicidad activa de la entidad denunciada, de todos los documentos sometidos a dicho trámite de información pública en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el citado artículo 13.1 e) LTPA.

**Quinto.** En relación con el incumplimiento reseñado, en el escrito de alegaciones presentado ante este Consejo por el Ayuntamiento de Isla Mayor, su Alcalde-Presidente viene a reconocer las deficiencias detectadas en el trámite de información pública evacuado inicialmente, poniendo de manifiesto que “se ha debido a un error debido al desconocimiento existente en esa materia entre el personal del Ayuntamiento, dado que desde el mes de Octubre de 2017 carecemos de Secretario/a titular del Ayuntamiento que nos pudiese asesorar en el procedimiento administrativo correspondiente”.



Pues bien, es necesario señalar en este sentido que argumentos como los expuestos por el ente local denunciado —con los que pretende justificar el supuesto cumplimiento defectuoso de sus obligaciones de publicidad activa como consecuencia de limitaciones como las señaladas— no pueden ser atendidos por este Consejo, como tantas veces hemos puesto de relieve.

A este respecto, conviene recordar, dado el tiempo transcurrido ya desde su entrada en vigor, que la Disposición final novena de la LTAIBG, estipula en dos años el plazo máximo para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma por parte de las entidades locales, plazo que se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la Disposición final quinta de la LTPA, tras establecer en su apartado primero la entrada en vigor de la misma al año de su publicación en el BOJA, recoge en el punto segundo que “[l]as entidades locales andaluzas dispondrán de un plazo máximo de dos años, desde la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para adaptarse a las obligaciones contenidas en esta ley”; esto es, disponían —como máximo— hasta el 10 de diciembre de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador andaluz vino a añadir a las ya establecidas en la LTAIBG, pues estas últimas, obviamente, resultaban ya jurídicamente exigibles el 10 de diciembre de 2015 en virtud de la normativa básica estatal.

Asimismo, que las alegaciones expuestas no pueden servir de excusa para legitimar la inobservancia de las exigencias de publicidad activa, es una conclusión a la que debe llegarse también a la luz de la específica regulación adoptada por el Parlamento andaluz al respecto. En efecto, según establece el artículo 20.1 LTPA:

*“[...] aquellos municipios de menor población o con insuficiente capacidad económica y de gestión podrán cumplir las obligaciones de publicidad previstas en el presente título acudiendo a la asistencia técnica de la provincia al municipio, prevista en el artículo 12 de la Ley 5/2010, de 11 de junio, o conforme a lo previsto en el artículo 54 de la citada ley, con respecto a la publicación en sede electrónica de la respectiva Diputación Provincial”.*

Por consiguiente, todo municipio que pueda verse afectado por restricciones u incidencias como las alegadas por el Ayuntamiento denunciado, antes de inclinarse por asumir el incumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa, puede y debe recurrir a este cauce del “auxilio institucional” que razonablemente quiso abrir el legislador. Sólo cuando se hubiese transitado infructuosamente esta vía podría plantearse, en su caso, una eventual limitación o matización de la responsabilidad del ente municipal incumplidor. Y en estos términos venimos reiterándolo en todas nuestras resoluciones que afectan a denuncias en las que resultan invocadas por las entidades denunciadas dichas limitaciones [sirva de ejemplo la Resolución PA-75/2018 (FJ 3º), aunque ya vinimos a reconocerlo en la Resolución 103/2016 (FJ 3º)]:



*“En ausencia de un desarrollo reglamentario de la LTPA que precise el sentido y alcance de esta disposición, es obvio que este Consejo tendrá que determinar si y en qué supuestos la falta de dicho 'auxilio institucional' puede exonerar de responsabilidad al municipio en principio infractor, así como interpretar cuándo y bajo qué condiciones la nula o escasa actitud cooperadora de la correspondiente Diputación Provincial podría incluso llegar a catalogarse como un incumplimiento de sus obligaciones a los efectos del art. 23 LTPA”.*

Por otra parte, y si bien es cierto que el Ayuntamiento denunciado ha transmitido a este Consejo que “la carencia de Secretario Municipal se ha puesto en conocimiento de la Diputación Provincial de Sevilla a los efectos de solicitar asesoramiento, pero nos indican que no es posible dado la falta de recursos para tal fin”, introduciendo la posibilidad de una eventual matización de su responsabilidad ante el incumplimiento que se le atribuye, conviene precisar que este argumento se formula en unos términos tan genéricos e indeterminados que impiden que este Consejo pueda entender justificada su concurrencia en el caso que nos ocupa; máxime cuando la asistencia prevista por el legislador autonómico a este respecto de la provincia al municipio viene delimitada por el carácter técnico de la misma, particular sobre el que el Consistorio denunciado no ha aportado elemento de juicio ni evidencia alguna que permita justificar que su solicitud a la Diputación Provincial, más allá de las necesidades de personal, incidiera en la consecución de medios de esta naturaleza.

**Sexto.** En cualquier caso, el Ayuntamiento denunciado también ha puesto en conocimiento de este órgano de control que la Alcaldía, con la voluntad de subsanar la omisión de publicidad activa denunciada, procedió a dictar la Resolución n.º 641, de 12 de julio de 2018 —de la que se aporta copia en los términos descritos en el Antecedente Tercero—, por la que se retrotrae el expediente de aprobación provisional del Informe de Sostenibilidad Económica y el Resumen Ejecutivo del documento técnico correspondiente a la Innovación urbanística “hasta la fase de información pública, ordenando su nueva publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, un diario de los de mayor difusión de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, página web del Ayuntamiento de Isla Mayor y en el Portal de Transparencia”. Manifestaciones que complementa afirmando que “[e]n el día de la fecha del presente [13/07/2018] se ha procedido a la publicación de los documentos de dicho expediente en el Portal de Transparencia de Isla Mayor en la siguiente url: [*indica dirección electrónica*]”.

Desde este Consejo, tras analizar el portal de transparencia municipal (fecha de acceso: 04/05/2020), se ha podido comprobar —recurriendo a la “búsqueda avanzada” que facilita el “buscador general”— que en dicho portal resulta posible acceder a diversa documentación relacionada con la actuación urbanística en cuestión (en particular, tanto el Informe de Sostenibilidad como el Resumen Ejecutivo del documento técnico de





innovación del PGOU de Isla Mayor), asociando como fecha de publicación de la misma la de 13/07/2018 —fecha que coincide con la indicada igualmente en el escrito de alegaciones como de publicación de los documentos reseñados—.

A mayor abundamiento, este Consejo también ha podido confirmar que en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla núm. 215, de 15 de septiembre de 2018, se publicó un Edicto del Alcalde-Presidente de Isla Mayor, de fecha 13 de julio de 2018, por el que se vuelve a anunciar la aprobación provisional de los precitados documentos de la innovación urbanística denunciada, acordándose la apertura de un nuevo “trámite de información pública de un mes, mediante publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en uno de los diarios de mayor difusión provincial y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento, para que los interesados puedan formular alegaciones”, señalándose además que “los documentos correspondientes a dicho expediente se encuentran publicados en el portal de transparencia de Isla Mayor con la siguiente url: [*Se indica dirección electrónica*]”.

Así las cosas, tras el análisis de la denuncia, de las actuaciones llevadas a cabo por el Ayuntamiento —que, advertida la omisión inicial, publicó un nuevo anuncio oficial convocando un segundo periodo de información pública, otorgando un nuevo plazo para la presentación de alegaciones, durante el cual, según refiere el Alcalde y se hace constar en el anuncio, ya resultaba posible la consulta electrónica de la documentación referida en el portal de transparencia de la entidad en la “url” que se señala— y de las comprobaciones realizadas por este Consejo, cabe llegar a la conclusión de que el propósito de la transparencia ha quedado satisfecho, aun cuando la entidad denunciada hubiera procedido a regularizar las deficiencias detectadas con ocasión de la denuncia, por lo que ha de procederse al archivo de la misma.

**Séptimo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por la entidad local denunciada.

En primer lugar, como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa “[*serán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad solo se llevará a cabo previa disociación de los mismos*]”. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG, así como proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.



Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *“garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones...”*; así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *“se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización”*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Isla Mayor (Sevilla).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente